

TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1

VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES

110 – 3083 West 4th Avenue
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

DECISIÓN 2015 - # 5

Las Partes:

Agencia de Viajes y Turismo Gold Tour S.A.S

Carrera 10 No. 26-21

Interior 25 – Hotel Tequendama

Bogotá, D.C.

Colombia

Representada por su Gerente General, Sr. Charles Wilson Morales Almonacid

La Solicitante

vs.

International Air Transport Association (“IATA”)

703 Waterford Way, Suite 600

Miami, Florida 33126

Estados Unidos de América

Representada por el Gerente del Programa de Agencias para las Américas, Sr. Christophe Oreb

La Parte Accionada

I. El Caso

La Solicitante acudió a esta Oficina en vista del requerimiento que le fue exigido por la Parte Accionada de presentar una garantía bancaria (“BG”), obligación generada a raíz de un supuesto cambio de propietario (equivalente al 30% del capital accionario en el transcurso de los últimos 3 años), presuntamente acaecido en la Solicitante.

La Solicitante alega que el cambio de propietario ocurrido no es ni excede el 30% referido. Sostiene, además, que de acuerdo con la legislación Colombiana, la Solicitante no estaba obligada a dar aviso sobre uno de los cambios de propietario que se produjo en el mencionado período de 3 años, dada la forma societaria que ésta adoptó.

Telephone: + 1 – 604 - 742 9854

Fax: + 1 – 604 - 742 9953

e-mail: Area1@tacommissioner.com / website: www.travel-agency-commissioner.aero

Durante la sustanciación de este proceso de revisión, la Parte Accionada suspendió los efectos de la decisión por ella dictada en cuanto a la exigencia de presentación de la BG en referencia, hasta tanto fuese dictada una decisión definitiva por esta Oficina.

II. Síntesis de los argumentos presentados por la Solicitante

La Solicitante acompañó prueba documental de las transacciones que afectaron su capital social, según se indica de seguidas:

- En el año 2010 la Solicitante dejó de ser una sociedad de responsabilidad limitada para adoptar la forma societaria de *Sociedad Anónima Simplificada por Acciones*, con el fin de que <<la Agencia fuera netamente familiar>>;
- El 13 de Enero de 2010 los socios Luz Estella Almonacid de Morales y Carlos Julio Morales Munar hicieron una cesión parcial de acciones en beneficio de su nieto, el menor Dominic Rasso Morales, en las siguientes proporciones 2% y 14%, respectivamente; por lo cual, el nuevo socio a partir de ese momento detenta un 16% del capital accionario de la Solicitante;
- Al 2 de Julio de 2015, al momento del fallecimiento del socio Carlos Julio Morales Munar, éste detentaba un 16% del capital accionario de la Solicitante, el cual fue repartido, en partes iguales, entre sus únicos dos herederos: Charles Wilson (8%) y Diane Liseth Morales Almonacid (8%);
- El 18 de Julio de **2012** la Solicitante da aviso a la Parte Accionada sobre el fallecimiento del socio-Gerente y representante legal, Sr. Carlos Julio Morales Munar. La Parte Accionada emite acuse de recibo de esta comunicación el 23 de Julio de ese mismo año; no obstante,
- La adjudicación sucesoria (aquella a través de la cual se distribuyó efectivamente el capital accionario propiedad del *de cuius*) fue comunicada a la Parte Accionada el 24 de Abril de **2015**;
- En vista que no ha ocurrido cesión alguna de acciones que exceda el 30% del capital de la Solicitante, ésta considera respecto al requisito de proveer la garantía

bancaria, que <<nos encontramos excluidos por no reunirse las exigencias para tal evento>>.

- Respecto a la obligación de dar aviso a la Parte Accionada sobre cualquier movimiento accionario que eventualmente afecte a la Solicitante, <<tal como se indica en el Manual de la IATA>>, la Solicitante sostiene que <<... habida cuenta que las exigencias de notificación de los cambios o modificaciones está planteado única y exclusivamente para los Agentes que tengan una Sociedad de Responsabilidad Limitada, mas no la que actualmente vigila y controla a la Agencia de Viajes y Turismo Gold Tour SAS>>, ésta considera que <<no está obligada a notificar los cambios, habida cuenta que es una *Sociedad Anónima Simplificada por Acciones* y la reglamentación no condiciona a esta sociedad la notificación>>.

III. Síntesis de los argumentos presentados por la Parte Accionada

En palabras de la Parte Accionada:

- <<La Agencia esta acreditada IATA desde el 31 de enero de 1998; en el momento de su acreditación, la Agencia declaró los siguientes propietarios:
 - 30% - Luz Stella Almonacid de Morales
 - 30% - Carlos Julio Morales Munar
 - 20% - Diane Lisette Morales Almonacid
 - 20% - Charles Wilson Morales Almonacid
- El 13 de marzo de 2015, la Agencia notificó un cambio de propietario, ocurrido a raíz del fallecimiento del señor Carlos Morales en 2012, y nos proveyó los documentos de la sucesión. Ese documento indicaba la repartición de las acciones del Sr. Carlos Morales de la siguiente manera:
 - 50% - Luz Stella Almonacid
 - 50% - Charles Wilson Morales

- En vista de esa información, determinamos que el cambio notificado por la Agencia constituía un cambio de propietario de 30%, correspondiente a la totalidad de las acciones del Sr. Carlos Morales.
- De acuerdo con los criterios financieros locales para Colombia, un cambio de propietario de 30% conlleva el requerimiento por parte del agente de presentar una garantía bancaria, válida por un periodo mínimo de un año;
- Después de numerosos intercambios con la Agencia, ... el 10 de abril, recibimos un nuevo correo de la Agencia indicando un error en la documentación previamente recibida, y ese mismo día recibimos un nuevo formulario de notificación de cambio. De acuerdo con esa nueva notificación de cambio, la propiedad de la Agencia se detallaba de la siguiente manera:

Estado previo al cambio:

30% - Luz Stella Almonacid de Morales
 30% - Carlos Julio Morales Munar
 20% - Diane Lisette Morales Almonacid
 20% - Charles Wilson Morales Almonacid

Estado después del cambio:

28% - Luz Stella Almonacid de Morales
 28% - Charles Wilson Morales Almonacid
 28% - Diane Lisette Morales Almonacid
 16% - Dominic Joseph Rasso

- El 13 de abril, después de revisar la documentación recibida, notificamos al Agente que procederíamos a emprender un nuevo proceso de cambio, manteniendo el requerimiento por parte del agente de presentar una garantía, ya que sigue siendo un cambio del 30% de los propietarios.
- ... los documentos aportados por el Agente a este caso, con fecha 13 de enero de 2010 (cesión de derechos) y 13 de mayo de 2015 (certificación de composición accionaria al 2 de julio de 2012), **no** fueron presentados a IATA con anterioridad;
- En vista del certificado de composición accionaria al 2 de Julio de 2012, y del certificado de composición accionaria al 10 de Abril de 2015, IATA considera que los cambios realizados por la Agencia siguen representando un cambio de propietario de más de 30% en un periodo de menos de tres años, tal y como definido en la resolución 818g – sección 10.2.1(b), y en consecuencia sigue válido

el requerimiento de presentación por parte de la Agencia de una garantía bancaria de acuerdo a los criterios financieros locales aplicables para Colombia:

Cambio a fecha 02 de julio de 2012:

Estado previo al cambio:

- 30% - Luz Stella Almonacid de Morales
- 30% - Carlos Julio Morales Munar
- 20% - Diane Lisette Morales Almonacid
- 20% - Charles Wilson Morales Almonacid

Estado después del cambio:

- 28% - Luz Stella Almonacid de Morales
- 16% - Carlos Julio Morales Munar
- 20% - Charles Wilson Morales Almonacid
- 20% - Diane Lisette Morales Almonacid
- 16% - Dominic Joseph Rasso

Cambio del 16% de la participación accionarial

Cambio a fecha 10 de abril de 2015:

Estado previo al cambio:

- 28% - Luz Stella Almonacid de Morales
- 16% - Carlos Julio Morales Munar
- 20% - Charles Wilson Morales Almonacid
- 20% - Diane Lisette Morales Almonacid
- 16% - Dominic Joseph Rasso

Estado después del cambio:

- 28% - Luz Stella Almonacid de Morales
- 28% - Charles Wilson Morales Almonacid
- 28% - Diane Lisette Morales Almonacid
- 16% - Dominic Joseph Rasso

Cambio del 16% de la participación accionarial, sumando 32% en menos de tres años...>>

Finalmente la Parte Accionada asevera que la Solicitante no notificó tempestivamente a IATA sobre cambios en la repartición accionaria de la sociedad.

IV. Audiencia Oral

Esta Comisionada considera que tiene a su alcance todos los elementos necesarios para dictar la presente decisión sobre la base de la extensa evidencia escrita que ha sido proveída por ambas Partes, sin que sea necesario sostener una audiencia oral, por lo que

la misma puede ser dispensada sin perjudicar el proceso de revisión (Resolución 820e, Parágrafo 2.3).

V. Consideraciones tendentes a la conclusión final

Punto Previo:

En vista que este argumento fue traído a colación por parte de la Solicitante, estimo pertinente aclarar que independientemente de la forma societaria que decida adoptar un agente acreditado (en este caso, pasar de sociedad de responsabilidad limitada a *sociedad simplificada por acciones*) para operar su negocio, de acuerdo con lo estipulado en el texto mismo del Contrato de Venta de Pasajes (Resolución 824 Artículo 12.2) suscrito entre la Solicitante y la Parte Accionada, así como en la Resolución 818g Sección 10.1, <<*todos los cambios*>> que se den en un agente acreditado que impliquen una modificación en su <<*estatuto legal*>> **deben ser notificados tempestivamente a IATA**. Dado lo genérico y amplio de la redacción de las citadas normas aplicables, este aviso a IATA debe ser dado independientemente de si el cambio en cuestión conllevará o no la suscripción de un nuevo contrato o si el mismo será mayor o menor del 30% del capital accionario, o incluso, si el mismo incidirá en la persona que ejerza el control de la sociedad o no. Así se decide.-

Del requisito relativo a la presentación de una BG:

Al analizar en profundidad la copiosa documentación proveída por ambas Partes, esta Comisionada se percató de varios errores cometidos por la Solicitante a la hora de rellenar los formularios sobre Cambio de Propietario, lo cual dio origen a una gran confusión no sólo por parte de esta Oficina sino también por parte de IATA al revisar el caso. Por esta razón, quien suscribe (i) no sólo entiende porque fue inicialmente solicitada la presentación de una BG, aún cuando en realidad ésta no es requerida, según se explicará de seguidas; sino que, (ii) basará su decisión en las actas de asambleas de accionistas y demás certificaciones de acciones proveídas por la

Solicitante, debidamente otorgadas por las autoridades Colombianas, en lugar de los formularios rellenos por la Solicitante.

En efecto, con base en los referidos documentos probatorios que cursan en el expediente, tres detalles son importantes de tener en cuenta al analizar la situación accionaria de la Solicitante:

1. El socio fundador, Sr. Carlos Julio Morales Munar, detentaba al momento de fallecer, vale decir, al 2 de julio de 2012, el **16%** de las acciones que componían el capital de la sociedad¹;
2. De acuerdo con lo probado en autos, el *de cuius* poseía ese 30% del capital accionario para el 13 de Enero del año 2010². En ese momento, él y la socia Luz Estela Almonacid, deciden ceder a favor de su nieto, Dominic Joseph Rasso Morales, el equivalente al 16% de las acciones, de la siguiente manera:
 - i. Carlos Julio Morales Munar cede 14% de su 30%, y,
 - ii. Luz Estela Almonacid cede 2% de su 30%

Por tanto, una vez verificada la referida cesión de acciones a título gratuito, según consta en documento debidamente protocolizado, el socio Morales Munar queda con un cupo accionario del 16% y la socia Luz Estela Almonacid queda con un 28% del capital de la sociedad.

3. Al fallecer el Sr. Morales Munar ese 16% de las acciones de su propiedad es repartido, en partes iguales, entre sus dos hijos (legítimos herederos), a saber, los señores Diane Liseth y Charles Wilson Morales Almonacid. Es decir, cada uno de ellos recibió un 8% de las acciones propiedad de su padre. Por tanto, una vez hecha la repartición sucesoral, la cual no está demás precisar es hecha el **23 de**

¹ Erradamente, la Parte Accionada entiende que el *de cuius* poseía en ese momento 30% de las acciones, ya que así aparece reseñado en los cuestionarios aportados por la Solicitante. Sin embargo, esa información es errada y es desdecida por los documentos protocolizados ante las autoridades

² Es decir, hace más de 5 años.

Abril de 2015³, el capital de la sociedad queda compuesto de la siguiente manera:

- i. Luz Estela Almonacid = 28%
- ii. Diane Liseth Morales Almonacid = 28%
- iii. Charles Wilson Morales Almonacid = 28%
- iv. Dominic Joseph Rasso Morales = 16%

Es importante señalar que aún cuando la repartición sucesoral del capital propiedad del *de cuius* fue hecha 3 años después de su fallecimiento⁴, ello no implica⁵ que hayan habido nuevos cambios en la composición accionaria de la sociedad *Gold Tours* desde el fallecimiento del socio Morales Munar hasta la presente fecha.

Por tanto, con base en lo antes expuesto, es claro que el cambio de propietario acaecido en la Solicitante, que tiene incidencia a la luz de la legislación vigente (a saber, la Sección 10, y en particular, la Sub-sección 10.2.1 y 10.2.1(b) de la Resolución 818g, conjuntamente con lo dispuesto en los Criterios Financieros Locales aplicables a Colombia) no conlleva la exigencia de una garantía bancaria, ya que:

- no se trata de un cambio mayor al 30% del capital social del Agente, sino de un **16%**; y,
- los cambios anteriores, vale decir aquél ocurrido en el año 2010, también equivalente al 16% del capital social, no califica dentro del supuesto de las citadas normas, ya que fue realizado con anterioridad al período de tres (3) años al que alude la legislación aplicable.

VI. Decisión

Habiendo detenidamente analizado los argumentos y pruebas documentales debidamente otorgadas por las autoridades locales;

³ Vale decir 3 años después del fallecimiento del socio Morales Munar

⁴ Nos referimos aquí al documento de “*adjudicación sucesoral*”

⁵ Como erradamente pareciera haber entendido la Parte Accionada, la cual nuevamente se insiste, fue en parte guiada a entenderlo de esa manera debido a la errada información proveída en los formularios suministrados por la Solicitante.

Habiendo cuidadosamente examinado las Resoluciones y normas aplicables, con particular énfasis en los Criterios Financieros Locales aplicables a Colombia,

Por medio de la presente se decide cuanto sigue:

- La decisión dictada por la Parte Accionada a través de la cual se le exige la presentación de una garantía bancaria a la Solicitante se anula y, por consiguiente, deberá ser eliminada del expediente de la Solicitante, ya que los cambios de propietario acaecidos en el seno de la referida sociedad no califican dentro del supuesto de hecho previsto en las normas aplicables para serles exigido tal requisito.

Decidido en la ciudad de Vancouver, a los 29 días del mes de Julio de 2015

Verónica Pacheco-Sanfuentes
Travel Agency Commissioner Area 1

Derecho a solicitar Aclaratoria

Se les indica a las Partes que, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2.10 de la Resolución 820e, cualquiera de ellas tiene el derecho a solicitar la interpretación de esta decisión, o la corrección de cualquier error de cálculo, tipográfico, de escritura o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar en ella. Se les indica que disponen de los siguientes 15 días continuos, luego de haber recibido la versión digital de esta decisión para proceder al ejercicio de este derecho.

Derecho a acudir al Arbitraje

De acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, cualquiera de las Partes que vea menoscabados sus derechos por esta decisión, puede acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.

Nota: Copia digital de esta decisión les será enviada a las Partes vía correo electrónico, en esta misma fecha. El original firmado de la misma les será enviado a cada una de las Partes por correo ordinario una vez que el mencionado lapso para interpretación/corrección de errores/omisiones haya expirado.